



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120049715 DEL 09-05-2019

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Culminadas las etapas y pruebas previstas en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la CNSC expidió la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, publicada el 4 de enero de 2019 y cobró firmeza el día 15 del mismo mes y año.

El señor **JOSÉ NAVOR GÓMEZ DUARTE**, a través de su apoderado **RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ**, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000207922, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

"a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y **establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;** (Negrilla fuera de texto).*

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

El Decreto 4500 de 2005¹ estableció que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, los tiempos en que se desarrollarán cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección, al igual que la metodología para las inscripciones, la clase de pruebas a aplicar, su número y el carácter (eliminador o clasificatorio), las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del proceso.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.3 previó que *"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos"*.

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a los procesos de selección públicos de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, tenemos que esta entidad es el órgano competente para resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de la Resolución No. CNSC - 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra de la Resolución No. CNSC 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC No. 59280, está sustentada en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, esto es: *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley"*, fundamentándose en los siguientes argumentos:

"(...) 1°. Mi poderdante ha venido desempeñando como empleado público en el SENA, vinculado inicialmente a través de contrato de prestación de servicio, desde el año 2001 al 2005 y con nombramiento provisional desde el 12 de diciembre de 2005, hasta la fecha, en el cargo de INSTRUCTOR GRADO 18 con OPEC No 59416, cargo que fue ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 para concurso público de méritos en el SENA.

2°. Que participó en la mencionada convocatoria para el cargo de Instructor, superando la etapa del concurso; mediante Resolución No. CNSC - 20182120180805 del 24-12-2018, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", actualmente está ocupando la posición No. 2.

3°. El señor RONALD ANDRÉS GUTIÉRREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.265.502, también participó en la aludida convocatoria para el empleo referenciado, ubicándolo la CNSC, en la resolución que se cuestiona parcialmente, en la primera posición.

4°. La diferencia que existe entre mi poderdante y quien ocupa la primera posición de la Lista de Elegibles es de 0,07.

5°. El señor RONALD ANDRES GUTIERREZ ACOSTA, presentó su título de CONTADOR PÚBLICO, expedido por la Universidad del Atlántico; título que le servía para la red de

¹ El artículo 7° del Decreto 4500 de 2005, establece: *"(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*

- a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;*
- b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;*
- c) La metodología para las inscripciones;*
- d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminador o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"*

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

conocimiento **GESTIÓN DE CONOCIMIENTO Y SERVICIO FINANCIERO** y **NO** guarda relación con la red de conocimiento de **AUTOMOTORES**, para el ejercicio de las funciones del cargo en el núcleo básico de conocimiento en el que se encuentra enlistado.

6°. La valoración errónea de los antecedentes de la Hoja de Vida del señor **RONALD ANDRES GUTIER REZ ACOSTA**, permitió que se le valorara su título profesional de **CONTADOR PÚBLICO**, sumándole un puntaje que no le corresponde, porque ese tipo de formación académica no aplica para el núcleo básico de conocimiento de **AUTOMOTORES**.

7°. El hecho de haberse tenido en cuenta el título de **CONTADOR PÚBLICO**, expedido por la Universidad del Atlántico, al señor **RONALD ANDRES GUTIERREZ ACOSTA**, el que **NO** se encuentran dentro del Núcleo Básico de Conocimiento; generó a su favor una puntuación mayor, que lo catapultó a la primera posición, existiendo una clara violación a los principios de igualdad en el mérito y el acceso al servicio público del empleo; y a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al acceso y ejercicio de un empleo público, y a los principios propios de la carrera administrativa, en especial el principio de buena fe.

7°. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario que la **CNSC**, revise los antecedentes de la hoja de vida del señor **RONALD ANDRES GUTIERREZ ACOSTA**, para que se le pueda otorgar la puntuación que en verdad le corresponde y pueda corroborarse que las reclamaciones de mi mandante son validas y ciertas, porque es éste quien debería ocupar el primer lugar de la lista, toda vez que la valoración del título profesional de **CONTADOR PÚBLICO**, que no hace parte del núcleo básico de conocimiento de **AUTOMOTORES**, le otorgó un puntaje cuya diferencia está en 0,07, que trasladó al segundo puesto al señor **GOMEZ DUARTE (...)**.

Lo anterior, para solicitar:

*"(...) acudo ante esa entidad, con el propósito que se inicie una actuación administrativa tendiente a revocar de manera directa, las actuaciones que correspondan, en especial y de manera parcial, la Resolución No. **CNSC - 20182120180805** del 24-12-2018, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" (...)"*

4. CONSIDERACIONES.

El numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 prevé:

"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)"

En concordancia, el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, determinó que la universidad o institución de educación superior contratada por la **CNSC** para el desarrollo del proceso de selección, debía consolidar los resultados publicados ponderados en cada prueba dentro del total del concurso de méritos, información con la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados, en estricto orden de mérito.

En cumplimiento del artículo 39 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, luego de publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas, se procedió a iniciar la prueba de Valoración de Antecedentes, definida como:

*"(...) **ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)"

En atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo de Convocatoria, el 14 de agosto de 2018 se publicaron los resultados de la Valoración de Antecedentes y se concedió a los aspirantes cinco (5) días para interponer reclamaciones, esto es del 15 al 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005. Vencido el término para presentar reclamaciones, las mismas fueron atendidas por la Universidad de Medellín y las respuestas publicadas en el aplicativo SIMO el 11 de septiembre de 2018.

4.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL SEÑOR RONALD ANDRÉS GUTIÉRREZ ACOSTA.

Frente al caso concreto del señor **RONALD ANDRÉS GUTIÉRREZ ACOSTA**, el título de Contador Público expedido por la Universidad del Atlántico, no fue valorado positivamente en la prueba de valoración de antecedentes, por no guardar relación con las funciones establecidas en el empleo al que se presentó, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Datos básicos			
Nombres:	Ronald Andres	Apellidos:	Gutiérrez Acosta
Nº de identificación:	72265502	Verificar documento de Identidad:	

Formación			
Institución	Programa	Estado	Ver detalle
SENA	Manejo básico de la herramienta PLM Catia V5 para el diseño de nuevos productos	Válido	
SENA	Puesta a punto virtual con Delmia automation y robotics	Válido	
SENA	Actualización en desarrollo curricular	Válido	
SENA	Inglés básico III	No Válido	
SENA	Inglés básico I	No Válido	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	CONTADURIA PUBLICA	No Válido	
SENA	Implementación de la metodología de aprendizaje por proyectos	Válido	
SENA	Controles y seguridad informática	Válido	
SENA	Control interno en los sistemas informáticos	Válido	
SENA	Auditoría informática: Conceptualización	Válido	

41 a 50 de 63 resultados « < 1 ... 4 **5** 6 7 > »

4.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL SEÑOR JOSÉ NAVOR GÓMEZ DUARTE.

Sea lo primero indicar que de conformidad al artículo 41 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, tenemos que el valor máximo de cada factor de calificación fue establecido conforme la distribución de puntajes que según seguido se destacan:

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

Concretamente, sobre la Valoración de Antecedentes del Señor **GÓMEZ DUARTE** debe acotarse que, frente al ítem de **Educación formal**, no aportó certificado que puntuara en este rubro de valoración, hecho por el que no obtuvo calificación:

Educación Formal (Instructor)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda				
0 a 0 de 0 resultados				
« < 1 > »				

Lo precedente, concatenado con lo establecido por el artículo 42 ibídem mediante el cual se fijaron los criterios valorativos para puntuar la Educación formal en la prueba en comento, así:

a. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

b. **Empleo Instructor.** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

Para el ítem de **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, el actor presentó un (1) certificado, expedido por el SENA como "REPARADOR DE MOTOCICLETAS", arrojando una calificación de 5 puntos.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Instructor)		Calificación: 5.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 1.00	Resultado: 5.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
151654271 SENA-REPARADOR DE MOTOCICLETAS					Véase
1 a 1 de 1 resultados					« < 1 > »

El mentado artículo 42 del Acuerdo contentivo de Convocatoria expone que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificó teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, para el caso de Instructor, de la siguiente manera:

De

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	25
4	20
3	15
2	10
1	5

Por otra parte, para el ítem de **Educación informal**, el peticionario obtuvo la calificación máxima posible, esto es cinco (5) puntos, siendo en razón a que todos los certificados que aportó resultaron válidos, como se observa:

Educación Informal (Instructor)		Calificación: 5.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 263.00	Resultado: 5.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
149675026	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-COMUNICACIÓN ESCRITA PARA LA CUALIFICACIÓN DE INSTRUCTORES	Válido	-		
149675029	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-ELECTRICIDAD AUTOMOTRIZ I	Válido	-		
149674962	INCOLMOTOS YAMAHA-BÁSICO INYECCIÓN ELECTRÓNICA	Válido	-		
149674963	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-INYECCIÓN DIRECTA DE COMBUSTIBLE	Válido	-		
149674964	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-DESARROLLO CURRICULAR EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL A TRAVÉS DE LAS DIDÁCTICAS	Válido	-		
149674965	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LA FORMACIÓN POR COMPETENCIAS	Válido	-		
149675005	JINCHENG-LOS MODELOS JC 100-E, JC 150-TA(BUPOLO), JC110-18(ROCKET) Y JC150-T6(KOGGY)	Válido	-		
149675006	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-SERVICIO TECNOMECÁNICA MOTOCICLETAS JIALING	Válido	-		
149675007	JINCHENG-LOS MODELOS JC 125-17C (GENTLE), JC 125- 18(LABOR), JC 125- 7(COLT), JC 250(MANTIS),CARBURACIÓN(CARACTERÍSTICAS) Y TIPOS DE CLUTCH.	Válido	-		

1 a 9 de 9 resultados

« < 1 > »

Al tenor de lo establecido en el artículo 42, la Educación Informal se puntuó tomando en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	5
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Por último, respecto del ítem de Experiencia, de igual manera, alcanzó la calificación máxima, 50 puntos, como hace constar la siguiente imagen:

Experiencia Relacionada o Docente(Instructor)		Calificación: 50.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 49.00	Resultado: 50.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
149675003	TALLER PEPE MOTO-JEFE DE TALLER	Válido	-		
149674960	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-INSTRUCTOR	Válido	-		
149674965	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-INSTRUCTOR	Válido	-		
149674966	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-INSTRUCTOR	Válido	-		

1 a 4 de 4 resultados

« < 1 > »

El artículo 43 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, consagró los criterios para evaluar la experiencia, así:

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

b. Instructores

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	50
De 37 a 48 meses	40
De 25 a 36 meses	30
De 13 a 24 meses	20

Tomando en cuenta los puntajes descritos en precedencia, y la sumatoria de los mismos, de conformidad con las reglas definidas en el Acuerdo de Convocatoria, el peticionario alcanzó una calificación final en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 60 puntos.

Ahora bien, es menester traer a colación las etapas que componen el concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del referido Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, con sus modificatorios y aclaratorio:

"ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

B. Para los empleos de Nivel Instructor:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	No Aplica
TOTAL		100%	

En correlación con la norma precitada, el señor **JOSÉ NAVOR GÓMEZ DUARTE** obtuvo los siguientes resultados:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE	PUNTAJE TOTAL PONDERADO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	83,68	33,472
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	79,06	7,906
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	60	6,00
Pruebas Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	93	37,2
TOTAL				84,58

La calificación obtenida lo ubicó en la **Posición No. 2** en la Lista de Elegibles, adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo de

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. Es así que, el señor **GÓMEZ DUARTE no se ubica dentro de la posición de mérito requerida para ostentar el nombramiento en la vacante ofertada por el empleo en comento.**

Los referidos argumentos llevan a concluir la ausencia de razón del solicitante, en la medida que se encuentra plenamente demostrado que la Resolución No. CNSC-20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 no deviene opuesta a la Constitución y la ley, toda vez que las pruebas realizadas dentro del proceso de convocatoria, entre ellas la Valoración de Antecedentes, solamente reiteran los pronunciamientos comprendidos en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, situación que reafirma el ejercicio de postulación de los aspirantes al momento de inscribirse en los procesos de selección adelantados por la CNSC.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 4 de mayo de 2017, proferida dentro del medio de nulidad simple promovido por el señor Bernardo Durán Mendoza, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales de acceso a cargos públicos y libertad de escoger profesión u oficio, en la que indicó:

- **Pronunciamiento frente al derecho de acceso a cargos públicos.**

*"(...)
Entonces, en virtud de lo expuesto, se concluye que el requisito demandado por el accionante, no se encuentra prohibido por la ley ni por la Constitución, y a su vez, no representa una amenaza para el libre acceso a cargos públicos, pues como se expuso en la citada providencia de esta Corporación, en ningún momento se ha garantizado en forma expresa que un ciudadano participe o aspire a todos los cargos objeto de un concurso. (...)"*

- **Pronunciamiento frente al derecho de libertad de escoger profesión u oficio.**

*"(...)
Así las cosas, se observa que el derecho a escoger profesión u oficio puede ser limitado, cuando la función a cumplir afecta los intereses de la comunidad.*

En el caso en concreto, el Acuerdo 453 del 02 de octubre de 2013, «Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría General Del Departamento De Norte De Santander - Convocatoria No. 276 de 2013», demandado, no exige requisitos que vayan más allá de demostrar las aptitudes y formación académica requeridos para cada cargo. Por lo tanto, no es posible predicar que se vulnera el derecho alegado, toda vez que el interesado tiene la libertad de escoger la que mejor se acomode a sus aspiraciones y perfil profesional. (...)"

Lo expuesto, para concluir:

*"(...)
En razón de lo expuesto en este acápite, no observa la Sala que se presente una vulneración a los derechos constitucionales de acceso a cargos públicos y libertad de escoger profesión u oficio.
(...)"*

Conforme lo anotado y al no configurarse la causal invocada en la solicitud de Revocatoria Directa, el Despacho negará la solicitud promovida por el señor **JOSÉ NAVOR GÓMEZ DUARTE**, a través de su apoderado **RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ**, frente a la Resolución No. CNSC - 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ**, en su condición de apoderado del señor **JOSÉ NAVOR GÓMEZ DUARTE** frente a la Resolución No. CNSC - 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120180805 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59280, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de esta decisión al señor **RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ**, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica aportada en su escrito de solicitud de revocatoria: lugorauldejesus@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 9 de mayo de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado

Revisó: Clara Pardo y Miguel F. Ardila
Proyectó: Eduardo Calderón Marengo